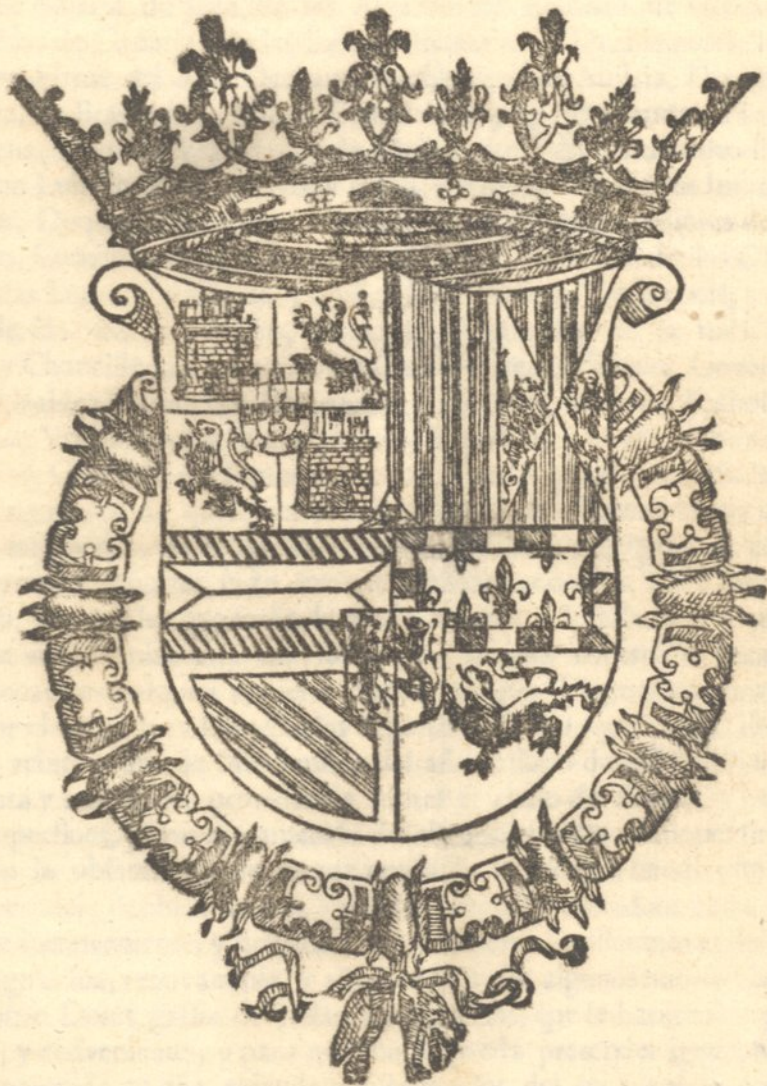



PRAGMATICA SANCION, 29/6
QUE SU Magestad MANDA OBSERVAR,
sobre Trages, y otras cosas.



Con Licencia: En Zaragoza:
Por Luis de Cueto, Impresor de la Vniversidad; y se vende en su casa en la
Calle del Sepulcro, Año 1723.


DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerufalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Alpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Luis Fernando, mi muy Caro, y Amado Hijo; à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y naturales, de qualquier Estado, Dignidad, ò Preeminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, ò de otros, si se hallaren en estos, assi à los que aora son, como à los que seràn de aquí adelante, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien esta mi Corte, y lo en ella contenido, toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que por Pragmatica promulgada por el Señor Rey Don Carlos Segundo, mi Tio (que Santa Gloria aya) en veinte y uno de Noviembre del año passado de mil seiscientos, y noventa y uno, se diò providencia contra el abuso de Trages, y otros gastos superfluos, y con el transcurso del tiempo, y otras ocasiones se ha relaxado la observancia de lo que entonces se ordenò, siendo esto en grave perjuicio del bien de mis Vassallos, experimentandose cada dia mas este inconveniente; y deseando que se observe lo dispuesto en la dicha Pragmatica, renovandola, y añadiendo à ella algunos nuevos Capítulos, sobre Dotes, gastos de Bodas, y otras cosas, que se han tenido por precisas, y convenientes; y para que no se pueda pretender ignorancia de lo contenido en ella, aviendose visto por los del mi Consejo, y discutido en el con toda madurez, y consultadome sobre ello, se acordò

la devia mandar guardar, y observar, segun, y como irà expressado, queriendo tenga fuerza de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes. Por la qual mando, y ordeno, que por quanto por las Leyes primera, y segunda, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion, està dada forma de como se ha de usar, y traer los vestidos, y trages por hombres, y mugeres, se guarden las dichas Leyes, y que en su execucion ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquiera grado, y calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun genero de vestido, brocado, tela de oro, ni de plata, ni seda, que tenga fondo, ni mezcla de oro, ni plata, ni bordado, ni puntas, ni passamanos, ni galon, ni cordon, ni pespunte, ni botones, ni cintas de oro, ni de plata, tirado, ni ningun otro genero de cosa en que aya oro, plata, ni otro genero de guarnicion de ella, azero, ò vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas, ni falsas, aunque sea con el motivo de Bodas, y solo permito usar de botones de oro, ò plata de martillo.

2 En quanto à la Milicia, mando, que los Militares sean comprehendidos en la misma prohibicion, por lo que toca à vestidos, à excepcion de los de Ordenança, y uniformes; los quales solamente permito, aunque sean de las ropas, telas, y generos que se prohiben, con que esta, ni otra prohibicion, se entienda con lo que se hiziere para el Culto Divino, porque para el se podrá hazer todo lo que convenga: ni tampoco en las fiestas de à cavallo en las Plazas publicas.

3 Y assi mismo prohibo poder traer ningun genero de puntas, ni encaxes blancos, ni negros de seda, ni de hilos, ni de humo, ni de los que llaman de Ginebra, ni usarlos en vestidos, juvenes de muger, casacas, basquiñas, ni lienzos, ni en guantes, toquillas, y cintas de sombreros, y ligas, ni en otros trages, como no sean fabricados en estos Reynos, pues todos estos los permito sin limitacion, con tal, de que se traygan, y usen por mugeres, y hombres, con moderacion, y con prevenicion, y apercibimiento, de que si huviere, y se reconociere abuso en la practica, los prohibirè absolutamente en adelante. Y assi mismo mando, que no se pueda usar de ningun genero de cintas de realce, que tengan mezcla de oro, ò plata, de qualesquier generos, y colores que sean.

4 Y por quanto se ha reconocido el abuso, y exceso grande, que de algunos años à esta parte se ha introducido en el uso de aderezos de piedras falsas, y gastos inuites, que en ellos se hazen, con delestimacion de

las

las finas; ordeno, y mando, que de aqui adelante, ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier calidad, y grado que sea, pueda comprar, vender, ni traer aderezo, ni otro adorno de piedras falsas, que imiten Diamantes, Esmeraldas, Rubies, Topacios, u otras piedras finas, que yo por esta Ley, y Pragmatica, y para desde el dia de la publicacion de ella, prohibo el uso de este genero de aderezos de piedras falsas, debaxo de las penas en ella expressadas.

5 Y en quanto à vestidos de hombres, y mugeres, permito se puedan traer de Tercioplos lisos, y labrados, negros, y de colores terciopelados, Damascos, Rasos, Tafetanes lisos, y labrados, y todos los demás generos de seda, como sean de fabrica de estos Reynos de España, y de sus Dominios, y de las Provincias amigas con quien se tiene comercio; con calidad, que todas las mercaderias de este genero, que entraren de fuera, ayan de ser à el pelo, medida, marca, y ley, que deven tener las que se labran, y fabrican en estos mis Reynos, en conformidad de lo que disponen las Leyes veinte y una, veinte y dos, y veinte y tres, à el titulo doze, libro quinto de la Recopilacion, y las Ordenanças hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Consejo, que mando se guarden, y cumplan; y los dichos vestidos han de poder ser guarnecidos de faxas llanas, passamanos, ò bordadura de seda al canto, y no mas, como ninguna de estas guarniciones, exceda de seis dedos de ancho, y con que no lleven mas que una sola guarnicion; y con calidad, de que dichas faxas llanas, passamanos, ò bordadura de seda, sean precisamente fabricadas, y labradas en estos Reynos de España, exceptuando el trage de todos los Ministros Superiores, subalternos, è inferiores de los Tribunales de Madrid, y de los de fuera, incluso Corregidores, Juezes, y Regidores; el qual mando, que precisamente sea negro: Y por lo tocante à las demás personas de la Corte, Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y las de Palacio, permito sean de los varios, y distintos colores, yà introducidos, y que estàn en uso.

6 Mando, que la prohibicion referida de los trages, se entienda tambien con los Comediantes, hombres, y mugeres, Musicos, y demás personas, que asisten en las Comedias para cantar, y tocar, y solo les permito vestidos lisos de seda, negros, ò de colores, como sean de fabricas de estos Reynos, ò de los de sus Dominios, y Provincias amigas; y para el consumo, y extincion de todo lo que toca à vestidos, encaxes, y pun-

tas,

A2

ras, que se traen al presente, y ya usados, y lo demás que se prohíbe en esta Pragmatica, excediendo de la regla que aora se dà, señalo un año de termino, contado desde el dia de la publicacion de ella; con declaracion, que esta se ha de entender, y observar iniolablemente desde el mismo dia que se cumpla el año inclusivè.

7 Permito, que las Libreas que se dieren à los Pages, puedan ser, casaca, chupa, y calzones de lana fino, ù seda, llanas, fabricadas en estos mis Reynos, y en sus Dominios, y no se han de poder dàr, ni traer capas de seda, sino de paño, vayeta, raxa, ù otra cosa, que no sea de seda, ni aforradas en ella; y las medias han de poder ser de seda.

8 Y por quanto por las Leyes, que establecieron los Señores Reyes Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Quarto, que son la primera, y octava, à el titulo veinte, libro sexto, y la veinte y una del titulo veinte y seis, libro octavo de la Recopilacion, se ordena, que ningun Grande, Titulo, ni Cavallero, hombre, ni muger, pueda traer, ni tener dentro, ni fuera de su casa, más que dos Lacayos, ò Lacayuelos, que suelen llamarse Laquees, ò Bolantes: Mando, que de aqui adelante se guarden, cumplan; y executen las dichas Leyes en todo, y por todo, como en ellas se contiene, sin las contravenir; declarando, como declaro, que los que fueren casados, puedan traer dos Lacayos, ò Lacayuelos, el marido, y otros dos la muger, saliendo de por sí cada uno.

9 Mando, que las Libreas de los Lacayos, Lacayuelos, Laquees, ò Bolantes, Cocheros, y Mozos de Silla, no se puedan traer de ningun genero que no sea paño, y fabricado precisamente en estos Reynos, sin ninguna guarnicion passamanos galon, faxa, ni pelpunte al canto, y sean llanos, con botones tambien llanos, de seda, estaño, ù azofar, y las medias sean de lana de colores, y no de seda.

10 Y para evitar el exceso, que se ha experimentado en el abuso de los Coches, Carrozas, Estufas, Litèras, Furlones, y Calefas; en conformidad de lo dispuesto por un Capitulo de la Ley segunda, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion: Mando, que de aqui adelante ningun Coche, Carroza, Estufa, Litèra, Calefa, ni Furlon, se pueda hazer, ni haga bordado de oro, ni de seda, ni forrado en brocado, tela de oro, ni de plata, ni de seda alguna que lo tenga, ni con franjas, ni trencillos, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro, ni de plata, y solamente se puedan hazer de terciopelos, damascos, ù de otras qualesquiera telas de seda

seda, de las fabricadas en estos Reynos, y sus Dominios, ò en Provincias amigas, con quien se tuviere comercio, y solo se puedan guarnecer con franjas, y galones de seda, sin que se puedan hazer por ninguna persona, de qualquier Grado, y Dignidad que sea, Coches, Carrozas, Estufas, Calefas, Litèras, ni Furlones con flecaduras, que llaman de puntas de borlilla, campanilla, ni redecilla, y solo se puedan guarnecer con fleccos lios ordinarios, ò franjas de Santa Isabel, como lo uno, y lo otro no exceda de quatro dedos de ancho: Y tampoco se han de poder fabricar los dichos Coches, Carrozas, Estufas, Litèras, Calefas, ni Furlones con labores, ni sobrepuestos, ni nada dorado, ni plateado, ni pintado con ningun genero de pinturas de dibuxo, entendiendose por tales todo genero de historiados, marinas, boscajes, ornatos de flores, mascarones, lazos, que llaman de cogollos, Escudos de Armas, Timbres de Guerra, perspectivas, y otra qualquier pintura, que no sea de marmoles fingidos, ò jaspeados, de un color todo, eligiendo cada uno el que quisiere: Y solo permito en los Coches, Carrozas, Estufas, Litèras, Furlones, y Calefas, alguna moderada talla, no siendo excesiva; y con calidad, que la prohibicion de Coches aya de empezar desde luego que se publique esta Ley, y Pragmatica, en quanto à que ninguno se pueda fabricar con dichos adornos, debaxo de las penas en ella expressadas; ni desde el dia de la publicacion se puedan comprar, ni traer de fuera Coches, ni Estufas contra el tenor de lo que queda dispuesto: A cuyo fin mando se haga luego registro por los Alcaldes de mi Casa, y Corte, de los que actualmente ay en todas las Casas, sin excepcion alguna: Pero atendiendo à que si se prohibiesen desde luego los que sirven de presente en la forma que aora están à las personas à quienes por esta Pragmatica queda permitido el uso de ellos, se les seguirian gastos considerables, concedo dos años de termino, para que en ellos los puedan consumir, y deshazerse de ellos: Y cumplido este termino, mando se vuelva à publicar esta Pragmatica, por lo que mira à lo que se prohíbe en los Coches, y que desde aquel dia obligue à todos, sin excepcion de calidades, ò estados.

11 Y asimismo mando, que no se puedan hazer, ni traer Sillas de manos de brocado, ni de tela de oro, ù plata, ni de seda alguna que lo lleve, ni puedan ser forrados los forros de ellas de cosa alguna de las referidas, y que solo se puedan hazer de terciopelos, damascos, ù otro qualquier tejido de seda por dentro, y fuera de la Silla, con flecadura llana

de quatro dedos de ancho, y alamares de la misma seda, y no de oro, ni de plata, ni de hilo, ni otra guarnicion alguna mas que la q̄ queda referida, y sus pilares puedan ser guarnecidos de passamanos de seda, y tachuelas; y para consumir las Sillas, que oy estàn fabricadas, concedemos el mismo termino de dos años, que va concedido para los Coches.

12 Mando, que las cubiertas de los Coches, Carrozas, Estufas, Litreras, Calefas, y Furlones, no puedan ser, ni se hagan de seda alguna, ni las guarniciones de los Cavallos, ni Mulas de Coches, y Machos de Litreras; y que los dichos Coches, Carrozas, Estufas, Litreras, Calefas, y Furlones, no se puedan hazer pespunteados, aunque sean de baquetas, ò cordovanes, ni tampoco pueda aver en ellos guarnicion de cosa de cuero bordada.

13 Y por quanto antes de agora està prevenido, y mandado, que ningunas personas, de qualquier estado, ò calidad que sean, puedan traer seis Mulas, ni Cavallos en los Coches dentro de la Corte, y Cercas de esta Villa: Mando se observe, y guarde de aqui adelante inviolablemente, lo que en esta razon està dispuesto, y ordenado, sin contravenirlo en manera alguna: Con declaracion, que solo se han de poder traer las dichas seis Mulas en los passeos publicos de fuera de la Corte, saliendo de ella con quatro, y sin que las otras dos se puedan llevar por las Calles detras de los Coches, sino es que salgan delante à esperar à sus dueños fuera de ella à las puertas por donde huvieren de salir al campo, y ponerlas en la de los Recoletos, hasta la que llaman del Conde Duque, ò al contrario, y en la de San Bernardino, en la del Prado Nuevo, para el camino del Pardo; en la de Toledo, para el Soillo; en la de Segovia, para el Angel, San Isidro, y Cata del Campo, y en todas las demàs en saliendo de Madrid, aunque sea para hazer viage, porque aun en este caso no se han de poder llevar las dos mulas detras de los Coches por las Calles; lo qual mando se observe inviolablemente, sin distincion de personas.

14 Y por el exceso grande, que de algun tiempo à esta parte ha avido en el uso de los Coches, y gastos, que ocasionan en los caudales de algunas personas, que por sus ministerios no deven tenerlos, siendo justo hazer distincion de los que pueden usar de ellos por su decencia; ocurriendo al remedio de los daños, è inconvenientes que trae consigo este abuso: Ordeno, y mando, que desde el dia de la publicacion de esta

Prag-

Pragmatica, no puedan tener, ni traer Coches, Carrozas, Estufas, Calefas, ni Furlones, los Alguaciles de Corte, Escrivanos de Provincia, y Numero, ni otros ningunos; ni tampoco lo han de poder traer los Notarios, Procuradores, Agentes de Pleytos, y de Negocios, ni los Atrendadores, sino es q̄ por otro Titulo honorifico los puedan traer; ni los Mercaderes con Tienda abierta, ni los de Lonja, Plateros, Maestros de Obras, Receptores de esta Villa de Madrid, Obligados de Abastos, Maestros, ni Oficiales de qualesquier Oficios, y Maniobras, pena de perdicion de ellos.

15 Asimismo prohibo, y mando, que de aqui adelante, ningun genero de personas (excepto los Medicos, y Cirujanos) puedan andar, ni anden en mulas de passo, y solamente se les permite, que puedan andar en cavallos, ò rocines.

16 Y porque tambien se ha excedido mucho en el numero de Mozos de Sillas: Mando, que no puedan exceder del numero de quatro.

17 Y por quanto por la Ley primera, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion, està dada forma de como han de andar vestidos los Oficiales, y Menestrales de manos, Barberos, Sastres, Zapateros, Carpinteros, Evanistas, Maestros, y Oficiales de Coches, Herreros, Tixedores, Pellejeros, Fontaneros, Tundidores, Curtidores, Herradores, Zurradores, Esparteros, Especieros, y de otros qualesquier Oficios semejantes à estos, ò mas baxos, y Obreros, Labradores, y Jornaleros, no puedan traer, ni traygan vestidos de seda, ni de otra cosa mezclada con ella, y que solo puedan vestir, y traer vestido de paño, xerguilla, raxa, ò vayeta, ò otro qualquier genero de lana, sin mezcla alguna de seda: Y solo permito puedan traer las mangas, y las bueltas de las mangas de las casacas de terciopelo, raso, ò otro qualquier genero de los permitidos; y que puedan traer medias de seda, y los sombreros forrados en raseràn: Y declaro, que los Labradores, se entienden los que ordinariamente labran las heredades, por sus manos; y en lo que toca à los Especieros, solamente se entienda à las personas que tienen tiendas, y venden por menudo en ellas: Y unos, y otros así lo guarden, cumplan, y executen, pena de incurrir en las impuestas en ella, y las demàs que abaxo iràn declaradas.

18 Y para evitar las molestias, vejaciones, è inconvenientes que podran resultar de querer entrar los Ministros de Justicia en las casas à buscar, è inquirir, y hazer otras diligencias en ellas, para saber si traen vestidos prohibidos: Mando, que no se pueda entrar en las dichas casas

A4

à

à hazer estas diligencias, y que solo se puedan hazer las denunciaciones en las personas que contravinieren, y anduvieren con dichos vestidos prohibidos por las calles, ò otras partes publicas; salvo en las casas de los Sastres, Bordadores, y Oficiales de estos Ministerios, y en la de los Maestros de Coches, Doradores, y Guarnicioneros, las quales se han de poder visitar, y reconocer si en ellas se bordan, ò labran vestidos, y lo demás prohibido por esta Pragmatica, personalmente en esta Corte, por los Alcaldes de ella, Corregidor, ò Tenientes, y en las Ciudades adonde ay Chancillerias, ò Audiencias por los Ministros de este grado; y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, por los Corregidores, ò sus Tenientes, Juezes, ò Justicias Ordinarias, sin que las puedan hazer por sí, ni por comision, ningun Alguacil de Corte, ni Villa, ni los Alguaciles Mayores, ni Ordinarios de las demás Ciudades, Villas, y Lugares.

19 Y porque la execucion de lo referido consiste en la de las penas que se impusieron à los transgressores, y estas dever ser condignas à los daños, que de la inobservancia de las Leyes se siguen à la Causa Publica, y algunas que se impusieron pecuniarias, la conveniencia ha obligado à que exceda de su calidad, y se impongan mas rigurosas; pero no pudiendo ser iguales, por deverse considerar para la imposicion la calidad con que se hallare al transgressor, y circunstancias de la contravencion, dexo la pena que se huviere de imponer à los que abusaren, y contravinieren à lo mandado, al arbitrio de los del mi Consejo, y Juezes que conocieren de las causas. Y en quanto à los Pintores, que pintaren Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Calefas, y Furlones, Doradores, y Oficiales que las doraren, Entabladores que las tallaren, y labraren, y sus Oficiales, Maestros de Coches, y los suyos, Cordoneros, Guarnicioneros, Pespuntadores, Maestros Sastres, Oficiales, y Aprendizes, que hizieren vestidos, y todos los demás que obraren contra lo contenido en esta Pragmatica, demás de perdimiento de lo denunciado, señalado por las Leyes, y Pragmaticas, les impongo de pena por la primera vez, quatro años de Presidio cerrado de Africa; y por la segunda, ocho años de Galeras; y à mas de las penas que vãn señaladas contra los inobedientes: Mando à los del mi Consejo, que precisamente me den cuenta en las Consultas de los Viernes, de la observancia de estas Leyes, y especialmente siempre que alguna persona de distincion faltare à su cumplimiento.

20 Los Lacayos, y Mozos de Sillas que se hallaren sirven, fuera
del

del numero señalado, incurran en perdimiento de las Libreas con que fueren aprehendidos, à mas de las que se impusieron à los dueños, al arbitrio de los del mi Consejo, y Juezes que conocieren de las causas.

21 Y por quanto por la Ley segunda, titulo quinto, libro quinto de la Recopilacion, està dispuesto, por què personas, y en què forma se deven traer los lutos, y teniendo presente el gran numero de personas, à quien por la dicha Ley se permite traerlos, y los considerables gastos que ocasionan: En conformidad de lo prevenido en la Pragmatica del año de mil seiscientos y noventa y uno: Ordeno, y mando, que de aqui adelante, los Lutos que se pusieren por muerte de personas Reales, sean en esta forma: Los hombres, han de traer vestidos negros de paño, ò vayeta, con capas largas, los que las usaren; y las mugeres, de vayeta, si fuere en Invierno, y en Verano, de lanilla: Que à las familias de los Vassallos, de qualquier estado, grado, ò condicion que sean, sus amos no se les den, ni permitan traer lutos por muerte de personas Reales, pues bastantemente se manifiesta el dolor, y tristeza de tan universal pérdida con los lutos de los dueños: Que los Lutos que se pusieren por muerte de qualquiera de mis Vassallos, aunque sean de la primera Nobleza, sean solamente vestidos negros de paño, vayeta, ò lanilla en quanto à las personas que han de traer lutos, se observe lo dispuesto por la dicha Ley; y que solo puedã traer luto las personas parientes del difunto en los grados proximos de consanguinidad, y afinidad, expressados en la misma Ley, que son, por padre, ò madre, hermano, ò hermana, abuelo, ò abuela, ò otro ascendiente, ò suegro, ò suegra, marido, ò muger del heredero, aunque no sea pariente del difunto, ni à los de sus hijos, yernos, hermanos, ni herederos; de suerte, que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba: Que los Atahudes, ò Caxas en que se llevaren à enterrar los difuntos, no sean de telas, ni colores sobrefalientes, ni de seda, sino de vayeta, paño, ò olandilla negra, clavaçon negro pavonado, y galon negro, ò morado, por ser sumamente improprio poner colores sobrefalientes en el instrumento donde està el origen de la mayor tristeza; y solo permito, que puedan ser de color, y de tafetã doble, y no mas los Atahudes, ò Caxas de los niños, hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Missa de Angeles: Que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la Tumba, ò Feretro, y las hachas de
los

los lados; y que segun lo dispuesto por la dicha Ley, solamente se pongan en el entierro doze hachas, ò cirios, con quatro velas sobre la Tumba: Que en las Casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pelame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de vayeta las paredes. Que por qualquiera Duelos, aunque sean de la primera Nobleza, no se han de poder traer Coches de luto, ni menos hazerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento de los tales Coches, y las demás que parecieren convenientes; las quales dexo al arbitrio de los Juezes; y à las viudas les permito andar en Silla negra, pero no traer Coche negro en manera alguna: Y tambien les permito, que las Libreas que dieren à los criados de escalera abaxo, sean de paño negro, llanos. Que por ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò preeminencia que sea, se pueda traer otro genero de luto, que el que queda referido en esta Ley, el qual aya de durar por tiempo de seis meses, y no mas.

22 Y por quanto son muy de mi Real desagrado las modas escandalosas en los trages de las mugeres, y contra la modestia, y decencia que en ellos se deve observar, ruego, y encargo à todos los Obispos, y Prelados de España, que con zelo, y discrecion procuren corregir estos excessos, y recurran, en caso necesario, al mi Consejo, donde mando se les dè todo el auxilio conveniente.

23 Y assimismo mando, para evitar diferentes inconvenientes, que se han reconocido, y experimentado, que todos los Corregidores, Gobernadores, y Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, sin distincion alguna, en las funciones publicas, entradas en los Ayuntamientos, y diligencias de administracion de Justicia, lleven Vara alta de ella, sin que puedan entrar de otra forma; y los de Letras la lleven, y traygan siempre, y en todas ocasiones, indispensablemente.

24 Y por quanto por la Ley primera, titulo segundo, libro quinto de la Recopilacion, por los Señores Emperador Carlos Quinto, y la Reyna Doña Juana, y el Rey Don Phelipe Segundo, se previno lo siguiente: *Atenta la desorden, y daños, que somos informados que se ha recrecido, y recrecen de las Dotes excessivas que se prometen, avemos mandado à los del nuestro Consejo, que viessem, y placicassen sobre ello, y assimismo lo comunicassen con nuestras Audiencias, y con las Procuradores de*

Cor-

Cortes, y otras personas de experiencia; y aviendo visto los pareceres, y acuerdos, que sobre ello ha auido: Mandamos, que de aqui adelante, en el dár, y prometer de las dichas Dotes, se tenga, y guarde la manera, y orden siguiente: Que qualquier Cavallero, ò persona que tuviere doscientas mil maravedis, y dende arriba adelante hasta quinientas mil maravedis de renta, pueda dár en Dote à cada una de sus hijas legitimas, hasta un quento de maravedis, y no mas; y que el que tuviere menos de las dichas doscientas mil maravedis de renta, no pueda dár, ni dè en Dote, arriba de seiscientas mil maravedis; y que el que passare de las dichas quinientas mil maravedis, hasta un quento y quatrocientos mil maravedis de renta, pueda dár hasta un quento y medio de maravedis; y que el que tuviere quento y medio de renta, y dende arriba, pueda dár en Dote à cada una de las hijas legitimas que tuviere, la renta de un año, y no mas, con que no pueda exceder de doze quentos de maravedis, no embargante que la dicha su renta de un año sea mas de los dichos doze quentos en qualquiera cantidad. Y mandamos, que ninguno pueda dár, ni prometer por via de Dote, ni Casamiento de hija, tercio, ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada, tacita, ni expressamente por ninguna manera de contrato entre vivos, so pena que todo lo que demàs de lo aqui contenido diere, y prometiere, segun dicho es, lo aya perdido, y pierda: Y porque los que se desposan, ò casan suelen dár al tiempo que se desposan, ò casan à sus esposas, y mugeres, joyas, y vestidos excessivos, y es cosa necesaria que assimismo se ordene, y modere: Mandamos, que de aqui adelante ninguno, ni alguno de estos nuestros Reynos, que se desposaren, ò casaren, no puedan dár, ni dèn à su esposa, y muger en los dichos vestidos, y joyas, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la Dote, que con ella recibieren: Y porque en esto cessen todos los fraudes; mandamos, que todos los contratos, pactos, y promissiones, que se hizieren de fraude de lo susodicho, sean en si ningunos, y de ningun valor, y efecto: Mando, que de aqui adelante se guarde, cumpla, y execute la dicha Ley en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin la contravenir.

25 Atento à que por el Señor Rey Don Phelipe Quarto, mi Visabuelo, en el año passado de mil seiscientos y veinte, y tres, por la Ley quinta del mismo titulo segundo, libro quinto de la Recopilacion, por el excesso, y punto à que avian llegado los gastos que se hazian en los

ca-

casamientos, y obligaciones que en ellos se avian introducido, se consideraron por carga, y gravamen de los Vassallos, pues consumian las haciendas, empeñavan las casas, y ayudavan à la despoblacion de este Reyno; y por ser tan grandes, era preciso que lo huviesen de ser las Dotes, con lo qual se venian à impedir, pues, ni los hombres se atrevian, ni podian entrar con tantas cargas en el estado del matrimonio, considerando, que no las avian de poder sustentar con la hacienda que tenian, ni las mugeres se hallavan con bastantes Dotes para poderlas suplir, de que resultavan otros inconvenientes en las costumbres, y contra la quietud de la Republica. Y mando, que en quanto à las Dotes, se guardasse, cumpliesse, y executasse lo dispuesto en la Ley antecedente; y que en su conformidad, qualquier persona, de qualquier estado, calidad, dignidad, ò preeminencia que fuesse, que tuviesse doscientas mil maravedis, y de à arriba, hasta quinientas mil maravedis de renta, pudiesse dár en Dote à cada una de sus hijas legitimas, hasta un quento de maravedis, y no mas; y el que tuviesse menos de las dichas doscientas mil maravedis de renta, no pudiesse dár, ni diesse en Dote arriba de seiscientas mil maravedis, y no mas; y el que passasse de las dichas quinientas mil maravedis, hasta un quento, y quatrocientas mil maravedis de renta, pudiesse dár un quento y medio de maravedis de Dote; y el que tuviesse un quento y medio de renta, y de à adelante, pudiesse dár en Dote à cada una de sus hijas legitimas la renta de un año, y no mas, con que no pudiesse exceder de doze quentos de maravedis, sin embargo que la dicha su renta de un año fuesse en mas cantidad que la dicha de los doze quentos: Y que en quanto al exceso en joyas, vestidos, y otras cosas que se davan, y hazian al tiempo del despolorio, se guardasse assi mismo la dicha Ley antecedente; y en su conformidad, ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion que fuesse, pudiesse dár, ni diesse à su esposa, y muger en joyas, y vestidos, ni otra cosa alguna, mas que lo que montasse la octava parte de la Dote, que con ella recibiesse, que avia de ser en la calidad, y forma dicha, y se dieron, y declararon por ningunos, y de ningun valor, ni efecto los contratos, pactos, ò promessas que de otra manera se hiziesen, y por perdidas las cantidades, ò cosa en que se excediesse en qualquiera de los dichos casos, y se aplicaron por el mismo hecho para la Real Camara. Y para que se cumpliesse con mas puntualidad lo dispuesto, en quanto

à que las Arras no pudiesen exceder de la decima parte de lo que montassen los bienes libres; ordenò, y mandò, que en nuestro Consejo de la Camara no se diesse facultades en dispensacion de esto, dando desde luego por ningunas, y de ningun valor, y efecto las que en contrario se diesse; y que para mayor seguridad de la execucion de todo lo dicho, el Escrivano ante quien se otorgassen las Escrituras, tuviesse obligacion de dár cuenta de los tales contratos à la Justicia de la parte, ò Lugar donde se hiziesen; y el Escrivano del Ayuntamiento de cada Lugar, tuviesse un libro donde se tomasse la razon de los dichos contratos, y de la cantidad, Dote, y Arras; y la Justicia hiziesse averiguacion, si la dicha Dote, y Arras, joyas, y vestidos que se huviesen dado, excedian de la cantidad prevenida en esta Ley, y executasse la pena, y aplicacion hecha para la Camara, y que en adelante se pudiesse esto por Capitulo de Residencia, sin que esta Ley se pudiesse renunciar. Y para que en nuestra Casa Real se pudiesen las cosas en estado conveniente, y su exemplo fuesse la mas cierta Ley, y execucion à las demás, ordenò, y mandò, que à ninguna Dama de Palacio se pudiesse dár para su Dote, y Casamiento, ò para acomodarla por otro camino, mas cantidad de un quento de maravedis, y la saya, sin ninguna otra preeminencia, ni titulo honorifico, ni oficio, ni otro genero de merced, que es lo mismo que se dava en tiempo del Señor Rey Don Phelipe Segundo; y que à las de la Camara no se les diesse mas de las quinientas mil maravedis que se avian acostumbrado: Y fue su Real voluntad, que no se pudiesse dár, ni se diera à ninguna persona, ni para su Dote, ni comodidad, ni por otro titulo particular, ninguna plaza, ni oficio de Justicia, ni potestad publica, ni alguno de nuestra Real Casa, mandando, que ninguna persona se atreviesse à pedirlo, ni por escrito, ni de palabra, lo pena de su Real desagrado, y de que se daria por deservido, y haria la demonstracion conveniente: Y assi mismo ordenò, que entre las demás mandas forzosas de los Testamentos, entrasse de allí adelante la de casar mugeres huerfanas, y pobres, y que huviesse obligacion de dexar alguna cantidad para esto; y encargo à los Prelados el recoger, y poner à buen cobro, y recaudo, y emplear las dichas mandas; y assi mismo la execucion, si su Santidad fuesse servido de concederlo, como se lo tenia suplicado; y que por si mismos, en lo que pudiesen, examinando las obras pias que huviesse en sus Obispados; aplicassen las que hallassen menos

útiles à casamientos de huérfanas, y pobres, pues era obra tan meritoria, y lo mismo las obras pias que no tuviessen aplicacion particular; de fuertes, que se entendiesse estarlo à esta; y que de las limosnas menudas que hiziesen, aplicassen à la parte que fuesse posible à esta obra, pues en lo regular ninguna ay que sea tan del servicio de Dios, y bien de este Reyno, socorro, y remedio de los pobres; y rogò, y encargò à los Prelados, Iglesias Cathedralas, y Colegiales, y Monasterios capaces de bienes en comun, así de Frayles, como de Monjas, procurassen todos juntos, y cada uno de por sí, remediar, y acomodar mugeres pobres, y huérfanas en los Lugares donde estaviessen; pues entre las obligaciones à que estavan vinculados los bienes, y rentas Eclesiasticas, en el estado que entonces tenia este Reyno, era una de las precisas, y meritorias: Mando, que de aqui adelante se guarde, cumpla, y execute la dicha Ley en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirse. Y assi mismo mando, que precisamente todos los gastos que se hizieren, de qualquiera calidad que sean, con el motivo de Bodas, se devan comprender, y comprehendan, sin exceder en manera alguna, en la octava parte de las Dotes, que se constituyeren al tiempo de los matrimonios, segun las reglas prescriptas por las citadas Leyes.

26 Y para remediar el imponderable abuso, que con el mismo motivo de Bodas se experimenta en estos tiempos: Mando, que los Mercaderes, Plateros de oro, y plata, Longistas, ni otro genero de personas, por sí, ni por interposicion de otras, puedan en tiempo alguno pedir, demandar, ni deducir en juicio las mercaderias, y generos, que dieren al fiado para dichas Bodas à qualesquiera personas: de qualquier estado, calidad, y condicion que sean.

27 Y porque la observancia de lo contenido en esta Pragmatica mira al buen Gobierno Publico de estos mis Reynos, el qual se turbaria con la multiplicidad de jurisdicciones, no corriendo el castigo, y execucion de las penas por solo la mano de las Justicias Ordinarias, les damos jurisdiccion privativa para que puedan conocer de los casos que miraren al castigo, y execucion de las penas de la contravencion, las quales executen inviolablemente en los transgressores; y lo mismo se observe en las Visitas Ordinarias de las Carceles: sin que se puedan moderar.

28 Ningun Cavallero de las Ordenes Militares, Capitanes, ò Soldados actuales, ò jubilados de qualesquier Milicias, aunque sean de

nuef-

nuestras Guardas, Oficiales Titulares, ò Familiares de la Inquisicion, Assentistas, ò sus participes, ni otros algunos privilegiados de Fuero, aunque no vayan expressados, y sean de igual, ò mayor exempcion, no se han de poder valer de los Privilegios, ò Exempciones de Fuero que tuvieren, porque para estos casos nunca ha sido mi voluntad concederlos, ni que se estienda à estas materias de Gobierno; y inhiho à todos los Consejos, Tribunales, y Juezes, que de sus causas pudieren conozer, por razon de sus Privilegios, ò assientos; y declaro, no poderse formar competencia en estas causas; y mando, no se admita à ninguno que se quisiere valer de este recurso, para impedir el progreso del conocimiento de semejantes denunciaciones, y el castigo de la contravencion, y le he por excluido de èl.

29 Todo lo qual quiero, y es mi Real voluntad se guarde, cumpla, y execute, y os mando lo hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en esta Ley se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna; y vos las Justicias de estos mis Reynos lo hagais executar en todo, y por todo, pena de privacion de vuestros Oficios, en la qual incurra el que fuere remisso, ò negligente, y lo disimulare en qualquier manera; y los del mi Consejo, Chancillerias, y Audiencias, tengan particular cuydado en las residencias que vinieren, y causas que determinaren, si los dichos Juezes han sido remissos en la execucion, de condenarles en la dicha pena, imponiendoles las demàs, que conforme à la calidad de la culpa les pareciere convenientes: Y esta Ley, y Pragmatica ha de empezar à obligar en los casos en ella expressados desde el dia de la publicacion en esta Corte; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, desde el dia en que se publicare en las Cabezas de Partido. Dada en S. Ildefonso à quince dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte, y tres.

YO EL REY.

Yo Don Francisco de Castejòn, Secretario del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado.

El Marquès de Miraval.

Don Lorenzo de Morales y Medrano.

El Marquès de Aranda.

Don Marcos Salvador.

Don Pasqual de Villa-Campa.

Registrada. Mathias de Anchoca.

Por el Chanciller Mayor. *Mathias de Anchoca.*

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid à diez y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte, y tres, ante las Puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalupe, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes el Doctor Don Juan del Castillo de la Concha, los Licenciados Don Antonio de Pineda, Don Pablo de Ayuso, y Don Sancha de Barnuevo, Cavallero del Orden de Calatrava, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Pragmatica antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico, ballandose presentes tambien diferentes Alguaciles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Joseph de Ladaliid y Ortuvia, Escrivano de Camara, de los que en su Consejo residen. Don Joseph de Ladaliid.

El dia primero de Diziembre se publicò en esta Ciudad de Zaragoza, con la solemnidad acostumbrada.

Los Regidores de la villa de Graus
mandaron publicar la presente Pror
maticion y al mismo tiempo entregaron
un Real diploma para el gasto de
la impresion en virtud de carta
den para el Recibo de dicho R. diploma

Pan. Lala 